

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 25 DE MARZO DE 1999

Nº 23,761



CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 13

(De 19 de marzo de 1999)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO V DE LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997."

PAG . 1

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
RESOLUCION Nº 5

(De 16 de marzo de 1999)

"ORDENAR, COMO EN EFECTO SE ORDENA, LA PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA PRESENTE RESOLUCION, CON EL RESPECTIVO REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA."

PAG . 9

RESOLUCION Nº 6

(De 16 de marzo de 1999)

"ORDENAR, COMO EN EFECTO SE ORDENA, LA PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA PRESENTE RESOLUCION, CON EL RESPECTIVO ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ENTIDAD AUTONOMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA."

PAG . 17

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1283

(De 16 de marzo de 1999)

"DENEGAR, COMO EN EFECTO DENIEGA, EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONCESIONARIA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº JD-1251 EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EL 25 DE FEBRERO DE 1999."

PAG . 19

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 19 de marzo de 1999)

Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, " Por el cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones", en su Título V contempla las normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere al artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Organismo Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu.

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores vinculados con la selección, desarrollo, registro e investigación agropecuaria, así como las instituciones relacionadas con las obtenciones vegetales, ha elaborado las disposiciones reglamentarias del título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar los trámites y gestiones para la defensa y la protección de los derechos en cuanto a las normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Presente Decreto tiene por objeto reglamentar el derecho de obtentor de una variedad vegetal, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto, se aplicaran las definiciones dadas por el Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 y las que siguen:

- Ley: El Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.
- Consejo: Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- Interés Público: situación que trasciende el plano individual y particular afectando núcleos de la sociedad civil en sus diferentes dimensiones en los distintos planos de desarrollo social, económico y político.

Artículo 3: Además de las facultades establecidas en el artículo 276 de la Ley, el Consejo queda facultado mediante el presente Decreto para:

- Recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario los géneros y especies a los que se aplicará la presente Ley.
- Recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario la modificación de la lista de los géneros y especies a los que se aplica la Ley, mediante la adición o exclusión de nuevos géneros o especies con efecto a partir de una fecha futura determinada.

- c. Establecer los términos de referencia para la acreditación de las entidades encargadas de efectuar los exámenes técnicos.
- d. Recomendar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial la concesión del derecho de obtentor, previa la comprobación de que el examen técnico ha cumplido con las directrices dictadas al género o especie solicitado.
- e. Recomendar al Organismo Ejecutivo la concesión y duración de Licencias Obligatorias.
- f. Llevar el registro de las entidades u organismos acreditados.
- g. Establecer las modalidades para su organización y funcionamiento.
- h. Cualquier otra función afín a las señaladas.

Artículo 4: El Ministro de Desarrollo Agropecuario designará mediante Resuelto, los miembros del Consejo, a los que se refiere el artículo 276 de la Ley, los cuales estarán integrada por un principal y un suplente, por un período de dos (2) años.

Artículo 5: Las modalidades para la organización y funcionamiento del Consejo, se expedirá mediante resuelto, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6: En el caso de que se excluya un género o especie de la lista de los géneros o especies a los que se aplica la presente Ley, con efecto a partir de una fecha determinada, dicha exclusión no afectará a los derechos de los solicitantes que hayan presentado solicitudes de protección de variedades de ese género o especie con anterioridad a la mencionada fecha.

Artículo 7: El propietario de una variedad a quien se conceda un derecho de obtentor podrá ser una persona natural o jurídica.

Artículo 8: La solicitud de transferencia de un derecho de obtentor así como el derecho de obtentor deberá constar por escrito debidamente autenticada ante notario. Toda transferencia se inscribirá en el registro de variedades vegetales protegidas en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, previa presentación de la solicitud mediante abogado, adjuntando el documento que establezca la transferencia y el pago de las tasas correspondientes. Ninguna transferencia por vía sucesora será oponible a terceros hasta después de realizar dicha inscripción.

Artículo 9: Los solicitantes en común de un derecho de obtentor, o los cotitulares de tal derecho podrán, por separado, transferir las partes a ellos correspondientes y excluir a terceros de la explotación de la variedad. Sin embargo, podrán explotar la variedad y conceder licencias únicamente con el consentimiento de las demás solicitantes en común o copropietarios.

CAPITULO II

De las Licencias Contractuales

Artículo 10: Cuando el dueño del derecho de obtentor concede licencias de explotación sobre el uso de variedades protegidas a terceros, deberá presentar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial la siguiente documentación:

- a. Solicitud a través de formularios preparados para tal fin.
- b. Poder de abogado.

- c. Contrato o documento que establezca claramente la licencia. Los efectos del registro estarán determinados por el contenido del documento que se inscriba.
- d. Pago de la tasa correspondiente.

Artículo 11: El contrato de licencia debe constar por escrito y deberá estar firmado por ambas partes, debidamente autenticada ante notario.

En el contrato debe constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. La exclusividad o no-exclusividad.
- b. Su duración.
- c. Sub-licencias o cesión de la licencia, según sea el caso, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 12: Los contratos de licencias quedarán sin efecto, si tales contratos se declaran nulos, o se priva de ellos a su titular. No obstante, el licenciario no podrá, por motivos de la anulación o de la privación del derecho, reclamar devolución de regalías abonadas con anterioridad a la fecha de la anulación o de la privación del derecho.

Artículo 13: Salvo disposición contractual, el titular de un derecho de obtentor y el beneficiario de una licencia, podrán ejercer conjuntamente o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que le confiere el certificado de obtentor.

CAPITULO III

De las Licencias Obligatorias

Artículo 14: El Organismo Ejecutivo, previa petición del interesado o de los interesados, es el facultado para conceder a una o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas las licencias obligatorias, sólo cuando lo justifique el interés público, previa consulta al Consejo.

Artículo 15: Además de lo establecido en el artículo 14, para conceder una licencia obligatoria se requerirá cumplir las condiciones siguientes:

- a. Haber transcurrido tres (3) años de haberse otorgado el derecho de obtentor, sin que se haya explotado.
- b. Que el solicitante de la concesión de la licencia obligatoria esté en condiciones financieras o de otro tipo, de explotar el derecho de obtentor de manera competente y eficiente y se halle dispuesto a hacerlo.
- c. Que el titular del derecho de obtentor se haya negado a permitir al solicitante de la licencia obligatoria que produzca o comercialice material de multiplicación de la variedad protegida de manera suficiente para las necesidades del público en general, y no esté dispuesto a conceder tal permiso en condiciones normales.
- d. Que no existan condiciones en virtud de las cuales no pueda esperarse que el titular del derecho de obtentor permita la utilización de la variedad de la manera solicitada.
- e. Que el solicitante de la licencia obligatoria haya abonado la tasa correspondiente.

Artículo 16: En la solicitud de licencia obligatoria se deberá incluir:

- a. La identificación del solicitante y el titular de la variedad.
- b. La denominación de la variedad (es).

- c. Una declaración en la que se exponga el interés público de que se trate, y en la que se incluyan detalles de los hechos, pruebas y argumentos presentados en apoyo a lo alegado.
- d. Una propuesta de la cobertura de la licencia obligatoria solicitada.

Artículo 17: La solicitud de licencia obligatoria irá acompañada de los documentos justificativos del rechazo de su solicitud de una licencia contractual por parte del titular opositor.

Artículo 18: Se considerará que una solicitud de licencia contractual ha sido negada a efectos del artículo 15 literal c de este Decreto cuando:

- a. El titular no haya dado una respuesta definitiva al solicitante en un plazo de un (1) año, de la solicitud.
- b. El titular haya negado la concesión de una licencia contractual al solicitante.
- c. El titular opositor haya ofrecido al solicitante una licencia contractual imponiéndole condiciones que claramente no sean razonables, como los derechos que deban pagarse u otras condiciones.

Artículo 19: El Decreto por el cual se concede una licencia obligatoria incluirá una declaración en la que se exponga el interés público correspondiente de que se trate, y la remuneración equitativa que el licenciataria habrá de abonar al obtentor.

Artículo 20: Los solicitantes, entre otras, podrán invocar razones de interés público, tales como, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 21: El Consejo, recomendará al Organismo Ejecutivo la duración de la licencia obligatoria. La licencia obligatoria no se concederá por un plazo inferior a dos (2) años ni superior a cuatro (4) años. El plazo podrá prolongarse si, sobre la base de un nuevo examen se estime que, tras la expiración del primer plazo, persisten las condiciones que le originaron.

Artículo 22: El Organismo Ejecutivo revocará la licencia obligatoria si su titular viola las condiciones bajo las que fue concedida.

CAPITULO IV

Tramitación del Registro

Artículo 23: La solicitud que se eleve a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial para obtener la protección de una variedad vegetal, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley, deberá presentarse mediante abogado en formulario para tal fin, acompañados de los siguientes documentos:

- a. Poder.
- b. Cuestionario técnico publicado en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, para los géneros y especies pertinentes, avalado por un profesional idóneo, reconocido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Parágrafo: El solicitante presentará el material sujeto a registro en la cantidad que se determine y en la fecha y lugar que se fije al momento que se ordene el examen técnico, por la entidad que lo realice.

Artículo 24: Los documentos que se acompañan a la solicitud deben presentarse en textos separados, en un (1) original, y tres (3) copias en idioma español. La documentación deberá acompañarse de una traducción realizada por un traductor oficial cuando se trate de documentos en otro idioma. Estos deberán contar además con certificación consular en el país de origen y su legalización pertinente, o apostilla.

Artículo 25: La fecha de presentación de la solicitud de protección de las obtenciones vegetales será aquella en que una solicitud válida haya tenido entrada en la oficina de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, según lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley, y el artículo 23 de este Decreto.

Artículo 26: Cada solicitud será numerada por estricto orden de ingreso, con indicación de la hora y fecha de presentación, de la que se dejará constancia en la copia que se devolverá al solicitante.

Artículo 27: El solicitante de un derecho de obtentor que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior, de acuerdo al artículo 257 de la Ley, habrá de adjuntar con su solicitud una declaración escrita en la que conste la fecha y número de la solicitud anterior, el país en que él y su predecesor en el título hayan presentado dicha solicitud y el nombre bajo la cual se presenta ésta.

Artículo 28: Salvo los casos en los cuales la Ley, el presente Decreto y las disposiciones que lo reglamenten establezca un plazo distinto, la solicitud caerá en abandono, cuando el respectivo expediente permanezca paralizado, por responsabilidad del interesado, durante tres (3) meses, a partir de su notificación mediante aviso en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

El resuelto que declare el abandono será puesto en conocimiento del interesado mediante aviso, en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 29: Cuando la protección haya sido solicitada previamente en el extranjero, el obtentor dispondrá de dos (2) años, contados desde la expiración del plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 257 de la Ley, para suministrar los documentos complementarios y el material sujeto a registro solicitado en el Parágrafo del artículo 23 de este Decreto.

Artículo 30: Dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contado a partir de la publicación de la solicitud del derecho de obtentor en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá formular observaciones ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial en contra de la concesión; dichas observaciones serán examinadas por el Consejo.

La observación podrá basarse en la alegación de que el solicitante no es el propietario de la variedad, o hacer valer que la variedad no era nueva, distinta, homogénea y estable.

Artículo 31: Finalizado el plazo otorgado a terceros para la presentación de observaciones a la concesión del derecho de obtentor, se dará traslado de los escritos presentados al solicitante, para que en un plazo no mayor de dos (2) meses haga sus comentarios.

Artículo 32: En el caso de que se encuentre justificada la observación, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, previo informe del Consejo, rechazará mediante resuelto la solicitud.

Artículo 33: En cumplimiento del artículo 253 de la Ley, igualmente se publicarán en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial las denominaciones propuestas en virtud del artículo 267 de la Ley, pudiéndose presentar objeciones dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la citada publicación.

Artículo 34: Si la variedad está ya protegida en otro país, o en caso de que se haya presentado en tal país una solicitud de protección de la misma variedad, sólo podrá proponerse y registrarse la denominación de la variedad propuesta o registrada, y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, no registrará ninguna otra designación como denominación para la variedad. No obstante, si la denominación de la variedad utilizada en el otro país fuera inadecuada por alguno de los motivos de rechazo contemplado en el artículo 266 de la Ley, el solicitante deberá proponer otra denominación de la variedad.

Artículo 35: En caso de objeción al registro de la denominación de la variedad, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial previo informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, pedirá al solicitante del derecho de obtentor, que dentro del plazo de treinta (30) días, presente una propuesta de nueva denominación de la variedad, a cuyo vencimiento, se declarará abandonada.

Artículo 36: Una vez realizado el examen de fondo, si la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, no advierte ningún impedimento para la concesión del derecho de obtentor, dispondrá lo necesario para que se realice el examen técnico relativo al cumplimiento de las condiciones establecidos en los artículos 245, 246 y 247 de la Ley.

Artículo 37: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o, entidad designada determinará a través de normas generales o vía de requerimiento en casos individuales, la fecha y el lugar donde ha de presentarse el material sujeto a registro para el examen técnico, así como su cantidad.

Artículo 38: Con relación al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 245, 246 y 247 de la Ley, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o entidad designada, emprenderán cualquiera otra investigación que sea necesaria, a efectos del examen técnico.

Artículo 39: La realización del examen técnico deberá ajustarse a las directrices para las pruebas que hubiera dictado el Consejo.

Artículo 40: A efecto del examen técnico, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá u otras entidades acreditadas aprobadas por el Consejo, podrán utilizar los servicios de otras organizaciones técnicamente calificadas y tener en cuenta los resultados obtenidos por estos, o por el solicitante, previa declaración jurada, y el pago de la tasa para dicho servicio.

Artículo 41: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o entidad acreditada, comunicará al solicitante los resultados del examen técnico y le brindará la oportunidad de formular sus observaciones, previo el envío del informe final al Consejo.

Artículo 42: Si el Consejo considera que el informe sobre el examen no constituye una base suficiente para dictar la recomendación, podrá disponer de oficio, o a petición del solicitante, que se realice un examen complementario, el cual se considerará parte integrante del examen técnico.

Artículo 43: El certificado de obtentor deberá contener:

- a. El nombre de la persona natural o jurídica a la cual se le otorgan los derechos de obtentor de variedades vegetales, y su domicilio.
- b. El número y fecha de registro del derecho de obtentor de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
- c. La fecha de vencimiento de la protección, el género y la especie.
- d. La denominación de la variedad que se protege.

Artículo 44: El obtentor gozará de protección provisional durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción de daños u perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 45: El término de protección del derecho de obtentor empieza a contar a partir de la fecha del resuelto que concede el certificado del Derecho de Obtentor.

Artículo 46: El Consejo convalidará el registro de las variedades comerciales registradas en el Comité Nacional de Semillas, establecida en el artículo 280 de la Ley, siempre y cuando, la solicitud se presente dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para el género y especie correspondiente a la variedad.

La vigencia del certificado de obtentor será proporcional al periodo que hubiese transcurrido desde la fecha inscripción en el Comité Nacional de Semilla.

Artículo 47: Cuando la variedad ha sido inscrita en el registro de cultivares de algunos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial, en materia de protección de variedad vegetal y que conceda trato recíproco al país miembro donde se presenta la solicitud, podrá convalidar dicho registro, ante el Consejo, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al periodo que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

Artículo 48: De conformidad con el artículo 270 de la Ley, la concesión de un derecho de obtentor, deberá pagar las siguientes tasas cada cinco años durante el plazo de protección.

- a. Ochocientos balboas (B/ 800.00) por los primeros cinco años de protección;
- b. Mil seiscientos balboas (B/ 1,600.00), por los siguientes cinco años.
- c. Dos mil cuatrocientos balboas (B/ 2,400.00) por los siguientes cinco años.
- d. Tres mil doscientos balboas (B/ 3,200.00) por el resto del tiempo de protección.

Artículo 49: La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial percibirá las tasas en concepto de servicios, en relación con la Protección de las Obtenciones Vegetales, en los siguientes casos:

CONCEPTO:	COSTO:
a. Por solicitud de Derecho de Obtentor	B/. 230.00
b. Por solicitud de antecedentes	B/. 25.00
c. Por solicitud de Certificación	B/. 10.00
d. Por desglose de cada documento	B/. 1.00
e. Por solicitud de cambio de nombre del titular, domicilio	B/. 55.00
f. Por solicitud de copia autenticada de documento	B/. 1.00
g. Por solicitud de inscripción de Licencias contractual u obligatoria	B/. 10.00
h. Por solicitud de cesión o traspaso	B/. 10.00
i. Por cada publicación en el BORPI	B/. 10.00
j. Certificado de Obtentor	B/. 50.00

Artículo 50: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
RESOLUCION N° 5
(De 16 de marzo de 1999)

La Dirección General del Registro Público, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que en reunión celebrada el 9 de marzo de 1999, la Junta Directiva del REGISTRO PUBLICO de Panamá, aprobó por unanimidad el Reglamento Interno de las reuniones de su Junta Directiva;

SEGUNDO: Que el Reglamento Interno de la Junta Directiva debe entrar en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución, con el respectivo Reglamento Interno de la Junta Directiva del REGISTRO PUBLICO DE PANAMA.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MARIBLANCA STAFF WILSON
Directora General

REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

- ARTÍCULO 1:** La Junta Directiva del Registro Público estará compuesta por seis Directores en el órgano consultivo y de fijación de políticas generales, para el ejercicio de todas las funciones asignadas mediante la Ley 3 de enero de 1999.
- ARTÍCULO 2:** La Junta Directiva será presidida por el Ministro de la Presidencia, cuyo suplente es el Viceministro de la Presidencia, quien lo reemplazará con la misma autoridad asignada al titular.
- ARTÍCULO 3:** La Junta Directiva sesionará cuando sea convocada por su Presidente, el Director General del Registro Público o por lo menos tres (3) de sus Miembros. Las sesiones se realizarán en su sede regular o en cualquier otro lugar escogido oportunamente por el Presidente o el Director General. La convocatoria, sede y el motivo de cada reunión deberán ser comunicados por escrito a la Secretaría General, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación.
- ARTÍCULO 4:** El quórum de la Junta Directiva consiste en la presencia de cuatro (4) de los seis (6) Miembros que la componen con derecho a voz y a voto.

En cada reunión se comprobará el quórum y, si éste no tiene lugar después de treinta (30) minutos, la reunión será suspendida, señalándose, por Secretaría, la causa de esta interrupción y la fijación de nueva fecha por el Presidente.

- ARTÍCULO 5:** Cada sesión de la Junta Directiva durará hasta tres (3) horas contadas a partir de su inicio formal, sin embargo, dicho término podrá prolongarse a petición de un Miembro y secundada por otro Miembro de la misma, y con la aprobación de la mayoría.
- ARTÍCULO 6:** Cualquier Miembro de la Junta Directiva podrá solicitar al Presidente la verificación del quórum, con el objeto de confirmar la normalidad de la sesión.
- ARTÍCULO 7:** Es obligación del Director General del Registro Público asistir a la sesión. En ausencia temporal o accidental de éste, asistirá el Subdirector General de la misma Entidad.
- ARTÍCULO 8:** Podrán asistir a las sesiones los funcionarios del Registro Público, o los particulares invitados expresamente por el Presidente de la Junta Directiva, por uno de sus Miembros o por el Director General de la Institución, sujeto a la aprobación del organismo.
- ARTÍCULO 9:** Los funcionarios, particulares o personas que se inviten, conforme al artículo anterior, sólo intervendrán en los debates con autorización del Presidente de la Junta y exclusivamente para referirse, aclarar, explicar o informar u opinar sobre el tema en discusión y que provocó la presencia de las mismas.
- Una vez satisfecho el asunto pertinente, el Presidente agradecerá su concurrencia y les pedirá que abandonen el recinto, dejándose constancia de su participación en el acta respectiva.
- ARTÍCULO 10:** El Jefe de Asesoría Legal del Registro Público actuará de Secretario de la Junta Directiva, participando en las sesiones para hacer las explicaciones necesarias o informar sobre cualquier asunto sujeto a deliberación, aprobación o negación de la Junta y para cumplir las instrucciones del Director General del Registro Público, con previa autorización del Presidente de la Junta.
- ARTÍCULO 11:** El Secretario preparará el Orden del Día atendiendo las instrucciones del Presidente de la Junta Directiva y el Director General tomando en cuenta los siguientes puntos:

1. Verificación del quórum;
2. Consideración del Orden del Día;
3. Discusión y aprobación del acta anterior;
4. Lectura de correspondencia;
5. Asuntos administrativos de la Dirección General del Registro Público;
6. Informe de Comisiones;
7. Lo que propongan los Señores Directores.

ARTÍCULO 12: Durante la discusión de los diferentes puntos del Orden del Día, los Miembros de la Junta Directiva podrán presentar mociones específicas sobre el asunto sujeto a deliberación, con este propósito, quien pida la palabra así podrá solicitar que se haga constar en Acta al momento de hacer la respectiva petición.

ARTÍCULO 13: Concedida la palabra a un Director para proponer una moción, ésta deberá ser secundada por otro e inmediatamente sustentada por su proponente. Esta proposición será escrita y leída por el Secretario y el Presidente concederá la palabra en el orden de petición a quienes deseen exponer sus conceptos sobre el tema sujeto a consideración.

ARTÍCULO 14: De cada sesión de la Junta Directiva, el Secretario llevará el acta correspondiente, que incluirá lo siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha en que fuere abierta la sesión, señalando a los ausentes con excusa o sin ella;
- b) Las cuestiones aprobadas y las enmiendas propuestas en el acta anterior;
- c) Texto de las proposiciones aprobadas;
- d) Relación de los acuerdos y resoluciones adoptadas y negadas;
- e) Relación de las votaciones hechas en la sesión;
- f) Constancia escrita de los hechos ocurridos en cada sesión;
- g) Hora en que el Presidente de la Junta declara levantada la sesión; y,
- h) El acta contará de un anexo con las decisiones tomadas y los asuntos que hayan quedado pendientes de consideración.

ARTÍCULO 15: Corresponde al Presidente de la Junta Directiva cuidar que los debates se ajusten fielmente a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 16: Cualquier Miembro de la Junta Directiva podrá ser llamado al orden por el Presidente cuanto actúe de una manera distinta a lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 17: Los Miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra por el Presidente, por las siguientes causas:

- a) Para ser llamado al orden;
- b) Para una cuestión de orden;
- c) Para responder a interpolaciones;
- d) Cuando se prolongue innecesariamente en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 18: Se entenderá por cuestión de orden lo que sigue:

- a) Cuando el que esté haciendo uso de la palabra no se refiera al tema sujeto a discusión. En este ejemplo, puede ser interrumpido por otro Miembro de la Junta Directiva;
- b) Cuando por cualquier circunstancia la Presidencia de la Junta Directiva no lleva el orden o turno de quienes han solicitado el uso de la palabra. En este caso, cualquier Miembro de la Junta puede hacer notar la anomalía;
- c) Cuando se pide la palabra para proponer una alteración del Orden del Día;
- d) Cuando el Presidente de la Junta Directiva considere, a su prudente arbitrio, que se hace uso del "recurso para una cuestión de orden", sólo con el objeto de tomar la palabra y alterar sin razón el Orden del Día establecido, el Presidente hará uso de sus facultades para impedir que el Miembro de la Junta continúe en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 19: Cualquier Miembro de la Junta Directiva podrá solicitar al Presidente que llame al orden a quien está haciendo uso de la palabra. Cuando esto ocurra, el orador cesará en sus expresiones orales. El Miembro de la Junta que interrumpa con dicho objeto expondrá las razones de su intervención. El Presidente decidirá si el orador interrumpido ha faltado al orden y, por lo tanto, si puede proseguir en el uso de la palabra. La decisión del Presidente podrá ser apelada por el Miembro ante el pleno de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20: Cuando un Miembro de la Junta Directiva necesitare, por alguna circunstancia, retirarse de la sesión, deberá informarlo previamente al Presidente. El Secretario tomará nota de este retiro y de quién seguirá actuando en reemplazo del ausente, en caso de que haya disposición para tal sustitución.

CAPÍTULO II DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 21: Votación es el acto colectivo mediante el cual los Miembros de la Junta Directiva, manifiestan su voluntad, sobre los temas sometidos a consideración.

ARTÍCULO 22: La votación tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) En la consideración del Orden del Día;
- b) En la discusión del Acta de la sesión anterior;
- c) En la consideración o deliberación de una moción;
- d) En la apelación de cualquiera de los Miembros de la Junta Directiva por la decisión presidencial por una falta al orden; y,
- e) En cualquier otro acto que por su naturaleza deba ser sometido a deliberación y votación.

ARTÍCULO 23: Ningún Miembro de la Junta Directiva podrá votar en nombre de otro, ni dejar una consignación anticipada o previa de voto, en caso de ausentarse del recinto.

ARTÍCULO 24: La votación puede ser general o especial. Es general cuando tiene lugar al final de los debates como respuesta al asunto propuesto. Es especial cuando se efectúa durante el curso de las

deliberaciones para decidir separadamente sobre cada asunto en particular, que forme parte del todo de una propuesta.

La formación de votación puede ser levantando la mano, golpeando la mesa, por escrito, o en secreto, de acuerdo a lo que decidan los señores Directores.

ARTÍCULO 25: Una vez agotado el debate de cualquier tema, el Presidente de la Junta Directiva preguntará a la Sala si está lo suficientemente ilustrada y, en caso afirmativo, lo someterá a votación. Se confirmará por parte de Secretaría el resultado afirmativo o negativo de la votación, que puede ser explicado por cualquier miembro y constado en acta. Cualquier Miembro de la Junta Directiva puede hacer igual proposición a través de la Presidencia.

Se dejará constancia en acta de cada votación de los votos a favor, en contra y de las abstenciones.

CAPÍTULO III DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO 26: Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos tres de sus Directores. En caso de empate en la adopción de una decisión de la Junta Directiva, el mismo será decidido por el voto del Presidente.

ARTÍCULO 27: Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas en la forma de resoluciones.

CAPÍTULO IV DE LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES

ARTÍCULO 28: Con el objeto de cumplir efectivamente con sus funciones, la Junta Directiva podrá crear o designar las comisiones que sean necesarias.

El Presidente designará a los integrantes de estas comisiones tomando en cuenta la naturaleza de los temas para los cuales se

hayan creado las mismas, así como la especialidad, conocimientos y experiencia de quienes las vayan a componer.

ARTÍCULO 29: Las comisiones a que se refiere el artículo anterior podrán ser permanentes o accidentales. Las primeras son las constituidas para atender asuntos que tengan esta condición y las segundas, para ventilar, resolver o informar acerca de un tema eventual o pasajero.

Las comisiones pueden estar integradas por Miembros de la Junta Directiva, funcionarios y otras personas que designe la misma.

ARTÍCULO 30: Las comisiones mencionadas en el artículo anterior llevarán un acta de las sesiones. Para llevar a cabo su labor podrán solicitar la cooperación administrativa de la Institución y de cualquiera otra Dependencia del Estado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31: Cuando ocurra falta absoluta de un Director o Suplente en la composición de la Junta Directiva, la vacante respectiva será llenada mediante el procedimiento dispuesto en la Ley.

Se entenderá por falta absoluta, la muerte, la renuncia, o la ausencia del país por más de seis (6) meses.

Las vacantes accidentales o temporales serán satisfechas con asistencia de los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 32: Cualquier documento que deba ser de conocimiento o consideración de la Junta Directiva, será proporcionado a sus Miembros, por lo menos, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la reunión correspondiente.

No obstante la Junta Directiva se reserva el derecho de considerar cualquier otro documento que por su naturaleza lo requiera.

ARTÍCULO 33: Cualquiera modificación a este Reglamento Interno necesitará del voto aprobatorio de no menos de cuatro (4) de los Miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 34: Este Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

RESOLUCION N° 6
(De 16 de marzo de 1999)

La Dirección General del Registro Público, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que en reunión celebrada el 9 de marzo de 1999, la Junta Directiva del REGISTRO PUBLICO de Panamá, aprobó por unanimidad el Organigrama General de la institución;

EN CONSECUENCIA,

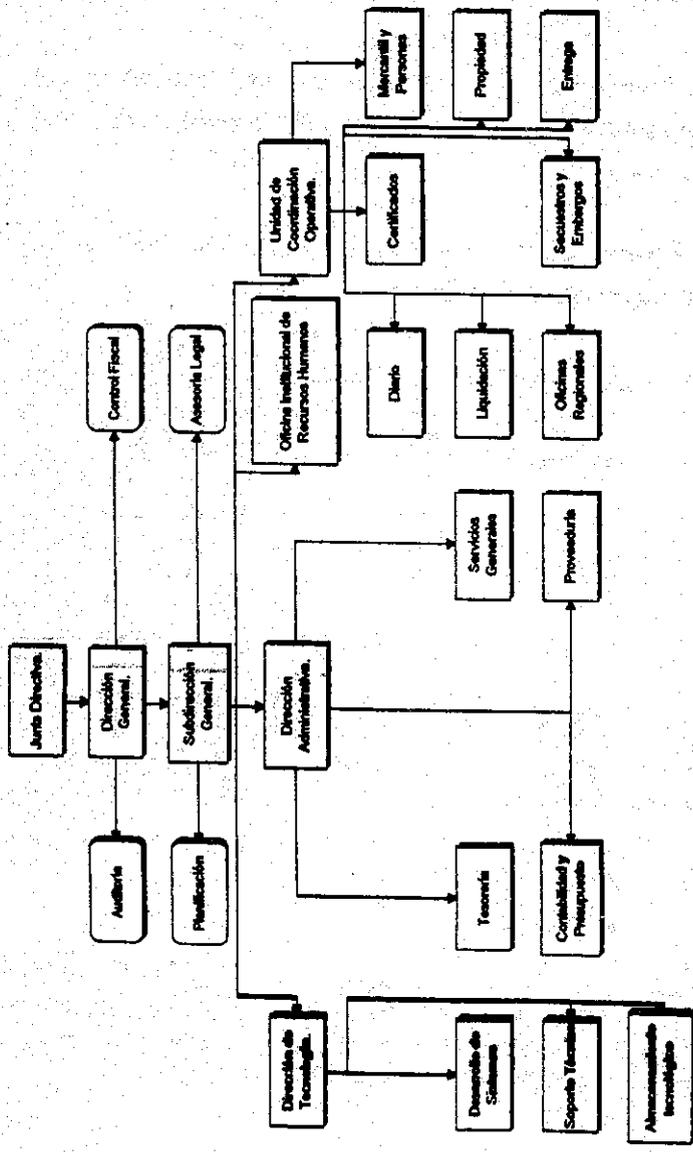
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución, con el respectivo Organigrama General de la entidad autónoma REGISTRO PUBLICO DE PANAMA.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MARIBLANCA STAFF WILSON
Directora General

ORGANIGRAMA DE ENTIDAD AUTONOMA REGISTRO PUBLICO



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-1283
(De 16 de marzo de 1999)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. JD - 1251 de 25 de febrero de 1999, el Ente Regulador resolvió, entre otras cosas, permitir a toda persona natural o jurídica que haya obtenido una concesión por parte de esta Entidad Reguladora para la prestación de servicios de telecomunicaciones Tipo "B" con fines comerciales en la República de Panamá, que requiera para sus operaciones del segmento espacial de INTELSAT, las siguientes opciones:

1. Solicitar el segmento espacial de INTELSAT a través de la figura del signatario **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en cuyo caso la empresa podrá cargar libremente las cuotas o cargos que estime conveniente por el segmento espacial concedido; u,
2. Obtener acceso directo a INTELSAT en nivel 3, denominado "Acceso Contractual", en cuyo caso podrán negociar libremente con INTELSAT, las condiciones de acceso a dicho sistema satelital. El nivel 3 que se autorice, permite también obtener todo tipo de acceso técnico, operacional, comercial y de servicios de que tratan los niveles 1 y 2.

2. Que el Ente Regulador, mediante la citada Resolución, ordenó a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, en virtud de su calidad de Signatario ante INTELSAT por la República de Panamá, que tramite ante dicha organización internacional, la solicitud de acceso directo en el nivel 3 de aquellos concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones con fines comerciales en la República de Panamá, cuando elijan la opción No. 2 señalada en el considerando anterior;

3. Que la citada Resolución No. JD - 1251 de 25 de febrero de 1999, fue notificada personalmente al Representante Legal de la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, el día 25 febrero de 1999, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23,746 de 4 de marzo de 1999;

4. Que la Licenciada Marta de Bermúdez, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, presentó, en tiempo oportuno, formal recurso de reconsideración en contra de la precitada Resolución No. JD- 1251 de 25 de febrero de 1999;

5. Que visto el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, a través de su Apoderada Especial, es necesario atender las consideraciones que plantea el mismo con el fin de resolver lo que corresponde, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

6. La empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, fundamenta el cometido recurso de reconsideración en cuatro consideraciones básicas, a saber:

- a. Sostiene que la condición de Signatario de INTELSAT por la República de Panamá, no sólo le impuso a INTEL una contribución inicial, sino que además le impone a **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, responsabilidades financieras a las cuales tiene que hacer frente mientras mantenga esa condición;

- b. Señala que la letra del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 es clara, y que, conforme a las reglas de hermenéutica legal contenidas en el Artículo 9 del Código Civil de Panamá, "cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", razón por la cual concluye que lo establecido en el Artículo 30 del mencionado Decreto Ejecutivo, supone que durante el período en que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mantenga la exclusividad para prestar el servicio de telecomunicación básica internacional, mismo que finaliza el 1o de enero del año 2003, el Ente Regulador no está autorizado para permitir el acceso directo de otros concesionarios al sistema satelital INTELSAT ni a designar otros signatarios por la República de Panamá.
- c. Manifiesta que sólo a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., le corresponde decidir si concede o no la autorización correspondiente para que INTELSAT proporcione acceso directo; y,
- d. Afirma que la Resolución No. JD - 1251 de 1999 en referencia, viola la expectativa razonable de retorno de inversión de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.; y, priva a la empresa de una parte importante de sus ingresos, revocando unilateralmente el derecho de percibirlos de manera injusta y arbitraria, lo que ocasiona un desajuste a la expectativa económica razonable de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., bajo su Contrato de Concesión.

IL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS BÁSICOS EN QUE FUNDAMENTA LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

A. De las responsabilidades financieras de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en su condición de Signatario ante INTELSAT:

7. La Resolución No. JD - 1251 de 1999, reconoce, en todo momento, la condición de Signatario de INTELSAT que, por la República de Panamá, tiene la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
8. Ello está claramente señalado tanto en los considerandos de dicha Resolución como en su parte resolutive. Y es que el Ente Regulador está consciente de que, conforme con lo establecido en el Acuerdo Operativo de INTELSAT, los Signatarios tienen responsabilidades financieras, que guardan relación con su participación de inversión equivalente a su porcentaje de utilización del segmento espacial de INTELSAT.
9. Igualmente, el Ente Regulador está consciente de que la responsabilidad financiera que le corresponde a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., se mantendrá mientras sea Signatario de dicha organización internacional, y eso es perfectamente conocido por la empresa recurrente.
10. La Resolución No. JD - 1251 de 1999 simple y llanamente permite, reconociendo la calidad de Signatario que tiene CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que otros concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones comercialmente en la República de Panamá, puedan elegir la opción de acceder directamente a INTELSAT.
11. Es decir, que otros concesionarios puedan negociar directamente con esa organización las condiciones de acceso a su segmento espacial, sin que ese tipo de acceso conlleve y/o implique una autorización para realizar inversiones en INTELSAT, ya que esta última condición le compete a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., hasta que venza el período de exclusividad para la prestación del servicio No. 103, denominado: SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL.
12. Por ello, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., confunde los derechos que tiene como Signatario con el acceso directo objeto de la Resolución que impugna, que son dos cosas diferentes.

13. Sobre el particular, cabe agregar que el acceso directo es una condición que reconoce la República de Panamá y así se consagró en el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, por el cual se reglamentó la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.
14. Sumado a ello, los Signatarios conocen perfectamente que existe un procedimiento para que se pueda acceder directamente a INTELSAT, sin que, por generación espontánea, esta sola condición los convierta en signatarios, pues el acceso directo simplemente les permite negociar directamente las condiciones de utilización del segmento espacial, en diferentes niveles.
15. INTELSAT ha reconocido esta condición y, en ese sentido, ha publicado en dossier correspondiente al mes de septiembre del año 1997, distinguido con el número 7/707/0702-s-458/97, intitulado: "EL acceso directo a INTELSAT", en el cual señala, entre otros temas:

"Son numerosos los Gobiernos que han autorizado el trato directo de los clientes con INTELSAT a distintos niveles sin recurrir a la intermediación de un Signatario... *Este tipo de relación se conoce como acceso directo.*

Los respectivos gobiernos de las naciones miembros de INTELSAT (Las partes del Acuerdo de INTELSAT) son quienes estructuran el acceso a INTELSAT de los clientes dentro de sus territorios".

16. Y resulta lógico conceptuar que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., como Signatario ante INTELSAT por la República de Panamá, conoce perfectamente que INTELSAT reconoce cuatro niveles de acceso directo, y es consciente de que el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, permite tal acceso y lo distingue de la condición de Signatario, a la cual solo podrán aspirar el resto de los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, cuando concluya el período de exclusividad otorgado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional.

B. Del sentido y letra del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997:

17. Para el Ente Regulador de los Servicios Públicos la letra del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 es claro y no admite discusión alguna. Dicha norma establece concretamente lo siguiente:

"Artículo 30. INTEL, S.A. y cualquier otro concesionario que el Ente Regulador designe tendrá la calificación internacional de Empresa Pública de Explotación Reconocida. Regirá la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y podrá participar en los sectores de la UIT de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1992. También se designa a INTEL, S.A. como Signatario ante la Organización Internacional De Telecomunicaciones Por Satélite (INTELSAT) y ante la Organización Internacional De Telecomunicaciones Marítimas Por Satélite (INMARSAT). El Ente Regulador podrá oportunamente permitir el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios, o designar otros signatarios ante estas organizaciones una vez vencido el período de exclusividad de INTEL, S.A. para el servicio de telecomunicación básica internacional".

(Énfasis suplido)

18. Como se puede apreciar a simple vista, la norma transcrita posee cuatro (4) aspectos importantes a saber:
- 18.1 Le otorga a INTEL, S.A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la calificación de empresa pública de explotación reconocida;

- 18.2. Reconoce la calidad de Signatario de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ante la Organización Internacional de Telecomunicaciones Por Satélite (INTELSAT);
- 18.3. Reconoce el acceso directo; y,
- 18.4. Reconoce el derecho de exclusividad que tiene CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional.
19. En atención a dicha norma, el Ente Regulador es consciente y acepta que, mientras CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., tenga la exclusividad temporal para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional, no podrá designar otros signatarios por parte de la República de Panamá ante INTELSAT. No obstante, lo que si puede hacer el Ente Regulador de los Servicios Públicos, durante el periodo de exclusividad, es permitir el acceso directo de otros concesionarios a sistemas satelitales internacionales.
20. Ello es así, debido a que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no tiene la exclusividad en cuanto al acceso directo.
21. Si hubiese sido así, en las concesiones que el Ente Regulador le otorgó CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante Resolución No. CT - 006 de 28 de mayo de 1997 y Resolución No. CT - 007 de la misma fecha, para la prestación del servicio de telecomunicaciones No. 206 denominado: SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL (SEDI) y del servicio de telecomunicaciones No. 207 denominado: SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VSAT), ambos servicios tipo "B", expresamente se le hubiese indicado que tenían exclusividad para el acceso directo a los sistemas satelitales de la red INTELSAT, cosa que no se hizo.
22. Reiteramos que si la intención de la norma hubiese sido que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., tuviera también la exclusividad en cuanto al acceso directo, así se lo habría indicado el Ente Regulador en las citadas Resoluciones No. CT - 006 y CT - 007, ambas de 1997, a través de las cuales le fueron otorgadas las concesiones mencionadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilizan frecuencias satelitales.
23. Por tanto, la impugnante debe tener presente que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones deben respetar y acatar las normas legales que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá, y que dicha empresa, además de prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad, también es concesionaria de servicios de telecomunicaciones que están en régimen de competencia.
24. Precisamente por esa razón, el Ente Regulador, para garantizar la libre y leal competencia entre concesionarios, dictó la Resolución No. JD - 1251 de 25 de febrero de 1999, tomando como sustento legal el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que permite el acceso directo de otros concesionarios a los sistemas satelitales existentes.
- C. CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. tiene la facultad de decidir si concede o no la autorización para que INTELSAT otorgue acceso directo;**
25. Como se explica en el texto de la Resolución No. JD - 1251, el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", establece que las relaciones entre cualquier entidad de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que lo designó, se regirán por la legislación nacional aplicable.
26. Nuestra legislación en materia de telecomunicaciones reconoce la calidad de Signatario de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., antes INTEL, S.A. Empero, también permite, durante el periodo de exclusividad temporal de dicha empresa, el acceso directo de otros concesionarios a los sistemas espaciales internacionales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que estén en régimen de competencia.
27. En efecto, el Ente Regulador, mediante la Resolución impugnada, permite el acceso directo en comentario, toda vez que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., como concesionaria

de servicios de telecomunicaciones que están en libre competencia, no debe tener el poder de decisión en cuanto a si autoriza o no a un competidor a tener acceso directo ante INTELSAT.

28. La impugnante argumenta en su recurso, como ejemplo, a la empresa COMSAT, Signatario ante INTELSAT por los Estados Unidos de Norteamérica.
29. Olvida, en tal sentido, que en el mundo de la liberalización de las telecomunicaciones, existen otros países en los cuales se ha dado la apertura al sistema espacial de INTELSAT, precisamente, como una manera de promover la competencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, respetando siempre la calidad de Signatario.
30. Igualmente, olvida la recurrente que en los Estados Unidos de Norteamérica, se ha propuesto una Ley que han denominado la Ley "BLILEY BILL", en la cual se está buscando un escenario más competitivo, con el propósito de permitir la entrada de nuevos competidores con acceso directo a la red de INTELSAT, sin tener que pasar a través de COMSAT.
31. En tal sentido, huelga reconocer que la República de Panamá ha dado pasos de avanzada, toda vez que en cumplimiento de lo que preceptúa el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, mediante el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se apresta a establecer y permitir lo que en los Estados Unidos de Norteamérica ahora se está discutiendo.
32. También olvida la impugnante que, en varios países de Latinoamérica, ya se permite el acceso directo a INTELSAT. Tal es el caso, por ejemplo, de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela, lugares donde se permite la existencia de un Signatario y prestadores de servicios de telecomunicaciones con acceso directo.
33. Por otro lado, países como Canadá y Brasil se encuentran en la etapa de transición hacia la liberalización del acceso directo a INTELSAT, y, concretamente en Canadá, las autoridades han llegado a un acuerdo con Teleglobe Canadá, por el cual se establece el procedimiento que los operadores canadienses deben seguir, con el fin de obtener autorización para utilizar el acceso directo a INTELSAT, lo que permitirá a las entidades que no son signatarios, la oportunidad de acceder a INTELSAT con las mismas bases de una entidad signatario.
34. En los Estados Unidos de Norteamérica, la propia Federal Communications Commission (FCC), emitió una propuesta de normativa ("NPRM") de 28 de octubre de 1998, sobre acceso directo a INTELSAT. En la citada propuesta de normativa, la FCC ha concluido, tentativamente, que tanto el Acta de Telecomunicaciones Satelitales de 1962, como el Acta de Comunicaciones, le otorgan la facultad de permitir a los operadores estadounidenses y a los usuarios, la opción de obtener el denominado acceso directo contractual o nivel 3 al sistema INTELSAT.
35. Básicamente, el fundamento de la FCC para contemplar el acceso directo, es que, es INTELSAT misma, la que ha instituido un programa formal que le permite a los que no son signatarios, acceso a sus servicios.
36. Actualmente, existen más de noventa y seis (96) países que permiten el acceso directo en un nivel 3. No obstante, no es la intención del Ente Regulador extenderse en un tema que es del total conocimiento de la recurrente, como empresa con una vasta experiencia a nivel internacional en telecomunicaciones.

D. Expectativa razonable de retorno de inversión de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.:

37. Según la memorialista, la Resolución No. 1251 de 25 de febrero de 1999, viola su expectativa de retorno de inversión y la priva de una parte importante de sus ingresos.

38. En ese sentido se aleja la recurrente de la realidad, toda vez que la Resolución impugnada, en ningún momento viola la expectativa de retorno de inversión de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.
39. Ello es así, simplemente porque dicha Resolución no le permite a ningún concesionario la posibilidad de invertir en INTELSAT. Como bien señala la empresa, lo aducido sólo es una expectativa, y sobre expectativas no se pueden cimentar las estructuras de un negocio.
40. CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como Signatario que es, debe estar consciente de que, conforme al Acuerdo de Constitución de INTELSAT, cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT y recibirá el reembolso de capital y la compensación por uso de capital con apego a lo que dispone el Acuerdo Operativo de INTELSAT.
41. El Acuerdo Operativo, por su parte, estipula que cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de utilización del segmento espacial de INTELSAT por todos los signatarios.
42. Dicho porcentaje de participación no será afectado por la Resolución No. JD - 1251 de 1999, pues, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. tiene la facultad de solicitar aumento o reducción en su participación como Signatario.
43. El porcentaje de utilización de cada autorizado para acceso directo es sumado a la utilización del Signatario, lo que se traduce en una mayor oportunidad para aumentar el nivel de participación de inversión con miras a igualar el nivel de utilización del segmento espacial. Esto, a su vez, se traduce en un mayor retorno en caso de que el Signatario de que se trate, aumente su participación de inversión.
44. En todo caso, el retorno de inversión depende del número de acciones que se tengan y de las utilidades de una empresa. Así, cuando no se permite el acceso directo, como bien han señalado los expertos en telecomunicaciones, se impide la atracción y/o entrada de nuevos clientes y servicios a INTELSAT y, por consiguiente, se impide el aumento de ingresos y por lo tanto del retorno de inversión.
45. Por esa razón, la propia Junta de Gobernadores de INTELSAT, aprobó un mecanismo para evitar que las nuevas compañías creadas en los procesos de desregulación, en los distintos países, se fueran con sus servicios a otros proveedores satelitales.
46. Por otro lado, resulta ilógico el argumento de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., en el sentido de que si el Ente Regulador permite el acceso directo a INTELSAT durante el periodo de exclusividad temporal para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional, se afecta su expectativa de retorno de inversión.
47. Por último, debemos recordar a la empresa recurrente que al suscribir su Contrato de Concesión con el Estado panameño, tenía pleno conocimiento del contenido de todas las normas vigentes en la República de Panamá sobre telecomunicaciones, y en especial, de La Ley No. 26 de 1996 por la cual se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.
48. La Resolución No. JD - 1251 de 1999, protege los intereses que deriva CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. por razón de la exclusividad que se le otorgó para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones.
49. Después de casi dos años de haberse otorgado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la concesión para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, el Ente Regulador ha conceptuado oportuno permitir el acceso directo a INTELSAT, con el fin de garantizar una plena competencia en los servicios Tipo "B", máxime si se toma en cuenta que estamos próximos al año 2001, fecha en la cual las empresas interesadas en la prestación de servicios básicos, podrán concurrir al Ente Regulador para solicitar su correspondiente concesión para la prestación de tales servicios, mismas que deberán estar preparadas para iniciar operaciones a partir del 2 de enero del año 2003.

CONCLUSIONES:

- a) En la Resolución No. JD - 1251 de 25 de febrero de 1999, se reconoce en todo momento la calidad de Signatario de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.,
 - b) Dicho instrumento reconoce la exclusividad que tiene CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional hasta el 1° de enero del año 2003;
 - c) Para el Ente Regulador de los Servicios Públicos el contenido del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, es claro, y tan es así que se puso en práctica desde el momento en que se otorgaron las concesiones a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. mediante Resoluciones No. CT - 006 y No. CT - 007- ambas de 1997, para la prestación de los servicios de telecomunicación No. 206 y No. 207, denominados respectivamente, **SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL Y SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA;**
 - d) Con base en dicha norma, el Ente Regulador está plenamente facultado para permitir el acceso directo, toda vez que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. no tiene exclusividad en el acceso directo a INTELSAT; y,
 - e) La Resolución impugnada no está violando en ningún momento la expectativa de retorno de inversión de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ni priva a dicha empresa de una parte importante de sus ingresos.
50. En virtud de todas las consideraciones que se dejan anotadas, el Ente Regulador concluye que la Resolución impugnada se ajusta a las normas vigentes que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá, por lo que debe desestimar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, como en efecto deniega, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en contra de la Resolución No. JD - 1251 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 25 de febrero de 1999.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución No. JD - 1251 de 25 de febrero de 1999.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad con lo que disponen los Artículos 21 y 22 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, razón por la cual, la presente Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: COMUNICAR a la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Ley No. 15 de 29 de octubre de 1974; y, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

AVISOS

AVISO
El señor **ESTEBAN AYALA** con cédula 10-9-411, cancela Licencia tipo B que ampara el negocio **COMPRA VENTA Y SERVICIO TOBY BLOCK**, para constituirse en Persona Jurídica Razón Social **YAVIZA, S.A. y COMERCIAL COMPRA VENTA SERVICIOS TOBY BLOCK**.
L-454-059-52
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4,512 de 10 de marzo de 1999, extendida en la Notaría Décima del

Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 194627, Rollo 64516 e Imagen 0058, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **HENRIQUEZ INTERNACIONAL, S.A.**
L-454-032-69
Segunda publicación

CONTRATO COMPRA VENTA
Entre los suscritos a saber: **Jesús Antonio Méndez Pinzón**, varón, panameño, mayor de edad con cédula Nº 9-130-989, vecino de Santiago, Provincia de Veraguas, en su calidad de

Representante Legal de la Licencia Comercial Tipo B, Nº 25452, en adelante **EL VENDEDOR**, y Miguel Angel Botacio, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula Nº 9-9423, vecino de Santiago, Provincia de Veraguas, comerciante, en adelante **EL COMPRADOR**, han decidido celebrar el siguiente contrato de **COMPRA VENTA** de la Licencia Comercial Tipo B, en mención, acorde con las siguientes cláusulas.
PRIMERO: Declara **EL VENDEDOR** que es el propietario de la Licencia Comercial Tipo B Nº 25452.
SEGUNDO: Declara **EL**

VENDEDOR que da en venta real y efectiva, libre de gravámenes y así lo acepta **EL COMPRADOR**, la Licencia Comercial Tipo B Nº 25452, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/ 5,000.00).
TERCERO: Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta de la Licencia Comercial Nº 25452.
CUARTO: Declara **EL VENDEDOR** que ha recibido la suma de Cinco Mil Balboas (B/ 5,000.00) a su entera satisfacción por la venta antes dicha.
Para constancia se firma el presente documento por los pactos que en ella bien informando:
Jesús A. Méndez P.

9-130-989
EL VENDEDOR
Miguel A. Botacio
9-9423
EL COMPRADOR
Santiago, 15 de marzo de 1999.
L-454-045-58
Segunda publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio informo que el establecimiento comercial denominado **VENTAS JACEMA**, pasará a ser Persona Jurídica denominada **"VENTAS JACEMA, S.A."**

César A. Mata
Céd. 8-207-1144
L-454-088-29
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- CAPIRA PANAMA OESTE
EDICTO Nº 059-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS STRAN CASTRELLON**, vecino (a) de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-147-802, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-146-84, según plano aprobado Nº 88-01-6686, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1416.10 M2, ubicada en Coloncito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de piedra hacia Guayabito y la carretera C.I.A. de 7.50 Mts. de ancho. SUR: Terreno de Manuel Navarro. ESTE: Terreno de Norberto Martínez. OESTE: Servidumbre hacia otros lotes de 5.00 Mts. de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San

Carlos o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de marzo de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-454-099-64
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 58-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LISBETH DEL CARMEN ESPINOSA ADAMES**, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-290-648, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-640-97, según plano aprobado Nº 201-03-7144, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2733.31 Mts.2, ubicada en El Rincón, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Berta Gálvez. SUR: Isaías Guerrero. ESTE: Doris Guerrero. OESTE: Luis González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de marzo de 1999.

MARISOLA DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
 Funcionario Sustanciador
 L-453-986-23
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO Nº 071-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARIA ESPINOSA DE SIMA**, vecino (a) de Paso Ancho, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-869, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-17201, según plano aprobado Nº 404-12-14480, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 5474.60 M2, ubicada en Tisingal, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nicolás Jiménez.
SUR: Luis A. Posse Martínez, Qda. Tisingal.
ESTE: María E. de Sima.
OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 6 días del mes de febrero de 1999.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
 Funcionario Sustanciador
 L-453-192-82
 Unica Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 29

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GREGORIO MARQUEZ AIZPRUA**, varón, panameño, con cédula de Identidad Personal Nº 6-290-861, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Pancho, de la Barriada Rincón Solano Nº 2 corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el

número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por Adelaida R. García G. con 26.00 Mts.
SUR: Calle Pancho con 26.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por Anayansi Quezada de Díaz y Oscar Antonio Díaz Castillo con 26.00 Mts.
OESTE: Calle del Esfuerzo con 26.00 Mts.
 Area total del terreno, seiscientos setenta y seis metros cuadrados (676.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 1º de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde (Fdo.) **LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**
 Es fiel copia de su original. La Chorrera, primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
ANA MARIA PADILLA
 Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
 L-454-090-29

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 023-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
 Que, **LIBIA CLAUDINA SAAVEDRA DE BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-46-831, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-199-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has + 3,005.95 M2., en el plano Nº 700-06-6927, ubicado en La Pasera, Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, de esta Provincia de cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Leyda C. Saavedra.
SUR: Terreno de Leyda C. Saavedra.
ESTE: Terreno del Estadio de Perales y camino que conduce de Las Trancas a La Pasera.
OESTE: Terreno de Leyda C. Saavedra.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de La Pasera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de febrero de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
 Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador
 L-453-028-45
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 067-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
 Que, **EDUVIGES CABALLERO MENDIETA**, vecino (a) del corregimiento de La Colorada, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-7-162, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-102-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Has + 9,811.92 M2., en el plano Nº 702-03-6897, ubicado en La

Pica, Pica, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Los Santos, de esta Provincia de cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Baudilia Castillo y Río Estibán.

SUR: Terreno de José Soilo De Gracia C. y camino que conduce de Los Picadores a Cerro Sapo.

ESTE: Camino hacia Los Picadores - al río, carretera y Marciliano Caballero.

OESTE: Terreno de Pedro Caballero M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de febrero de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-452-209-04
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 021-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, **AGUSTIN SAEZ DE GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-33-679, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-160-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 1,250.46 M2., en el plano Nº 700-08-6934, ubicado en La Peña, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, de esta Provincia de cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Miguel Sáez, Rubén A. Rodríguez, María De Las Mercedes R. de Sáez.

SUR: Camino que conduce de Los Pozos del acueducto a Llano Abajo y El Cañafistulo, Capilla.

ESTE: Terreno de María De Las Mercedes R. de Sáez.

OESTE: Terreno de Rubén Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Llano Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de febrero de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-453-005-18
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 019-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, **CRISTINA HUERTA DE RODRIGUEZ**, vecino

(a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-89-1388, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-253-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 6,831.71 M2., en el plano Nº 706-08-6922, ubicado en Cambutal, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, de esta Provincia de cuyos linderos son:

NORTE: Río

Cambutal. SUR: Francisco Javier Rodríguez H.

ESTE: Terreno de Francisco H. Rodríguez.

OESTE: Río Cambutal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de febrero de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-452-935-83
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 018-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ HUERTAS**, vecino (a)

del corregimiento de Cambutal, Distrito de

Guánico, y con cédula de identidad personal Nº 7-84-1394, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-254-98, la adjudicación a título oneroso de una parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 19 Has + 3,840 y 7 Has - 3,998.97 M2., respectivamente, ubicada en Cambutal, Distrito de Tonosí, localizado en el plano Nº 706-08-6923 y 706-0-6924, de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1. 19 Has + 3,840, M2.

NORTE: Terreno de Francisco Javier Rodríguez H.

SUR: Terreno de Benjamín Rodríguez, camino que conduce de Cambutal a La Cuchilla.

ESTE: Terreno de Abraham Rodríguez.

OESTE: Terreno de Francisco Javier Rodríguez H.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de febrero de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-452-936-06
Unica Publicación R